



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 16 De Miércoles, 7 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230004000	Ejecutivo Singular	Banco Bbva Colombia	Jaminson Padilla Baron	06/02/2024	Auto Decide Apelacion O Recursos - Recurso Resposición 02.
08001418901320230116700	Ejecutivo Singular	Banco Finandina S.A	Jesus Antonio Ricardo Gomez	06/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 02.
08001418901320230067200	Ejecutivo Singular	Bonem S. A	Edinson Torres Rubio	06/02/2024	Auto Decide - Acepta Transacción 03.
08001418901320230107400	Ejecutivo Singular	Comulticreditos	Luis Alberto Meyer Camacho	06/02/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 04
08001418901320230118700	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Canario	Harold Andres Acuña Correa	06/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 02.
08001418901320230105600	Ejecutivo Singular	Coopreser	Luis Ramon Hurtatis Cordoba	06/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320230009800	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Abraham Antonio Tapia Beleño	06/02/2024	Auto Decide - Decretar Desistimiento Tácito. 05

Número de Registros: 33

En la fecha miércoles, 7 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

ab7ab224-e12c-42f6-b5d8-558fabe5602



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 16 De Miércoles, 7 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230103300	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Credito Y Servicio Coobolarqui	Luis Alberto Deavila Tapia	06/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320230110500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis	Moises Salvador Bravo Gonzalez	06/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas 04
08001418901320230114100	Ejecutivo Singular	Credicolventas S.A.S.	Otros Demandados, Julieth Paola Ramirez Otero	06/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 02.
08001418901320230121000	Ejecutivo Singular	Credicolventas S.A.S.	Otros Demandados, Lucelis Toscano Conrado	06/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 02.
08001418901320230102900	Ejecutivo Singular	Crediservice Del Caribe S.A.S	Fabian Jose Rodriguez Caraballo	06/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas 04
08001418901320230093700	Ejecutivo Singular	Diselco S.A.	Farmacia Torres Ltda	06/02/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 04
08001418901320230101700	Ejecutivo Singular	Edificio Discovery	Anibal Bernardo Samper De Avila	06/02/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 04

Número de Registros: 33

En la fecha miércoles, 7 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

ab7ab224-e12c-42f6-b5d8-558fabef5602



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 16 De Miércoles, 7 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230103700	Ejecutivo Singular	Eliecer Gonzalez Urueta	Norma Isabel Zapata Navarro, Maribel Zapata	06/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320230106900	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avals Finaval Sas	Misael Segundo Causado Contreras	06/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas 04
08001418901320230122000	Ejecutivo Singular	Hogarsalud Ips Sas	Hogarsalud Ips Sas	06/02/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 02.
08001418901320230105000	Ejecutivo Singular	Jhonatan Jose Pelaez Saenz	Jose Manuel Muñoz Agudelo	06/02/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 04
08001418901320230115900	Ejecutivo Singular	Jose Dario Duarte Delgado	Sergio David Rios Otero	06/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02.
08001418901320230119100	Ejecutivo Singular	Juan Pablo Piraquive Caicedo	Red Medica Especializada De Colombia S.A.S., Red Medica Especializada De Colombia S.A.S...	06/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02.

Número de Registros: 33

En la fecha miércoles, 7 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

ab7ab224-e12c-42f6-b5d8-558fabe5602



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 16 De Miércoles, 7 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230104600	Ejecutivo Singular	Martha Hernandez Cely	Betsy Larios Vargas, Y Otros Demandados.	06/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320230104200	Ejecutivo Singular	North Chemicals De Colombia Ltda	Gloriant Chemicals De Colombia Ltda	06/02/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 04
08001418901320230100800	Ejecutivo Singular	Patrimonio Autonomo Fafp Canref	Edgardo Coronell Luna	06/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901320230107900	Ejecutivo Singular	Scotiabank Colpatria S.A.	Jose Manuel Horrillo Lozano	06/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320230119800	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Maria Elena Marquez Martinez	06/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 02.
08001418901320230108700	Ejecutivo Singular	Seguros Generales Suramericana S.A	Fernando Ranjel Cespedes	06/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320230114700	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinans Compañía De Financiamiento	Breyner Lopez Rondon	06/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 02.

Número de Registros: 33

En la fecha miércoles, 7 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

ab7ab224-e12c-42f6-b5d8-558fabe5602



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 16 De Miércoles, 7 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230099400	Ejecutivo Singular	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Marco Tulio Amaya Tatis	06/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas 04
08001418901320230100300	Ejecutivo Singular	Triple Aaa	Cecilia Jarato De Eljaik	06/02/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 04
08001418901320230106500	Ejecutivo Singular	Triple Aaa	Helmer Cure Cortes	06/02/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 04
08001418901320230101300	Otros Procesos	Finsocial S.A.S	Farina Yaneth Villa Carreño	06/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901320240010300	Tutela	Juan Sebastian Mendez Alzate	Lav Consultorias Y Servicios Sas	06/02/2024	Sentencia
08001418901320230120500	Verbales Sumarios Responsabilidad Civil Contractual / Extracontractual	Pedro Juan Herran Alvarez	Retambores Ltda	06/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02.

Número de Registros: 33

En la fecha miércoles, 7 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

ab7ab224-e12c-42f6-b5d8-558fabef5602



RADICADO: 08001418901320230004000

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A NIT. 860.003.020-1

DEMANDADO: JAMINSO PADILLA BARÓN CC 19.599.902

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho la demanda de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 8 de mayo de 2023, en el que se negó mandamiento de pago respecto de los cánones del contrato de leasing. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 06 de 2024

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), Barranquilla, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia recurso de reposición¹ interpuesto por la parte demandante contra la providencia de 8 de mayo de 2023, en la que en el numeral 1º de su parte resolutive, negó el mandamiento de pago por concepto de cánones del contrato de leasing.

El recurso de reposición interpuesto se encuentra presentado dentro del término legalmente establecido, por lo que se entrará a estudiar de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En la providencia recurrida del 8 de mayo de 2023, se negó el mandamiento de pago por los cánones exigidos del contrato de leasing, en virtud de que estos no se encontraban estipulados de forma clara en el documento aportado como base de recaudo ejecutivo, por lo que, no se cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP.

Aduce el recurrente que, el plazo y las fechas pactadas para el pago de los cánones se encuentran señaladas en el documento de condiciones financieras del contrato y el valor del canon en el estado de cuentas que reposa en los aplicativos de la entidad bancaria. Así mismo, aduce que los valores en el contrato de leasing son variables, pues los mismos se encuentran supeditados a los cambios de las tasas de interés, por lo que no resulta pertinente plasmar un valor fijo, solicitando que el despacho se sirva reponer el auto y librar el mandamiento de pago pretendido.

Para resolver, conforme al referido artículo 422 del C.G.P., se entiende que formalmente existe título ejecutivo cuando se trate documentos que conformen unidad jurídica, sean auténticos y emane del deudor y, además, contengan una obligación que sea clara, expresa y exigible. La obligación es clara cuando aparece determinada en el título y debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, y, de igual manera cuando se trata de obligaciones dinerarias, estas deben ser líquidas o liquidables a través de una simple operación aritmética.² De igual forma, la obligación es clara cuando están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.³

En el libelo de la demanda, el ejecutante solicita librar mandamiento de pago por la suma de los cánones vencidos desde el 28 de mayo de 2022 al 28 de octubre de 2022, cuya forma de liquidarlos en el contrato de leasing se estipula en su cláusula 10, como “cuota constante en pesos.”

¹ Ver expediente digital. Recurso de reposición.

² Consejo de Estado Sección Tercera, Auto 68001233320170084401 (62946), Oct. 28/19.

³ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia T-747 de 2013.



Así, realizando el despacho labores propias para tratar de determinar el monto periódico, teniendo en cuenta que lo pactado en sentido estricto significa que a lo largo del término del contrato en todas las cuotas se paga lo mismo, a no ser que varíe el tipo de interés, al dividir la sumatoria del valor total del negocio jurídico plasmado en la primera hoja del documento entre los meses pactados, no coincide con el valor pretendido para emitir orden de pago.

Nótese que, con el escrito del recurso la parte actora allega una liquidación que presenta variaciones en el monto del capital de la cuota, sin que exista una clara correlación entre las estipulaciones contractuales y las sumas que se exigen. Por lo tanto, si bien resultan aceptables las diferentes variaciones en el ítem de intereses de mora y corrientes, no así en el monto de la cuota, sin que la misma sea determinable *a través de una simple operación aritmética* previamente acordada.

Por lo tanto, siendo que ni con la demanda ni el escrito de reposición se aporta el estado de cuenta actualizado o la liquidación de los cánones acordada contractualmente, que pudieran calificar como determinable la suma pretendida, el valor demandado no se entiende en un solo sentido y no es inteligible para el juzgador, además que contraviene, o por lo menos no está expreso en el documento base del recaudo ejecutivo.

En consecuencia, al no acreditarse por parte del ejecutante de forma cierta la suma pretendida, y al no cumplir con los requisitos del artículo 422 del CGP, no hay razón legal para modificar lo decidido, razón por la que se mantendrá incólume el proveído atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la reposición propuesta por el apoderado de la parte demandante, contra lo decidido en el numeral 1° de la parte resolutive de la providencia de mayo 08 de 2023, de conformidad con los motivos consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08404adaac8266a971c27117cc2bd34a620b8718a9040f22b3a968e170303d82**

Documento generado en 06/02/2024 12:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 08001418901320230009800
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC Nit. No. 830.138.303-1
DEMANDADO: ABRAHAN ANTONIO TAPIA BELEÑO C.C. No. 7.467.993

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la parte actora allega constancia de notificación de la citación personal realizada a la parte demandada, del mismo modo se aporta renuncia de poder por parte del Dr. JUAN DIEGO OSSIO JARAMILLO. Se informa que en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendientes no fue posible dar trámite con anterioridad. Igualmente se deja constancia que en el expediente ni en el correo del juzgado no existen títulos o embargo de remanente. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 06 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO),
Barranquilla, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial, se tiene que, dentro del trámite, el 18 de julio de 2023 notificada por estado el 24 de julio de 2023, esta Agencia requirió a la parte actora para que acreditara el cumplimiento en debida forma de las diligencias de notificación de la parte demandada, con el allegamiento al expediente de las respectivas constancias, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Después de revisado el expediente digital y el correo institucional, se tiene que en fecha 4 de agosto de 2023, la parte actora allega constancia de la comunicación para citación personal enviado al demandado a través de la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S.; sin embargo, no se aporta acuse de recibido de la gestión de notificación por aviso, incumpliendo con lo requerido en el mentado auto, por lo que, es del caso declarar el desistimiento tácito de la demanda, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1 del CGP, tal como se advirtió en la referida providencia.

Por otra parte, se observa que, el apoderado judicial de la parte actora en fecha 23 de octubre de 2023, aporta renuncia al poder conferido, por lo que se le dará el trámite respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Líquidense las costas por secretaría.
4. Hágase entrega de los depósitos judiciales que existan a disposición de este despacho a la parte demandada.
5. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
6. Acéptese la renuncia de poder presentado por el Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, de su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, según lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P.
7. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884927d43ec0acac731069473e0dd3b39101d72c0c6c2e10aadda7f29cf28fae**

Documento generado en 06/02/2024 03:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320230067200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BONEM S.A NIT 890.901.866-7
DEMANDADO: EDINSON TORRES RUBIO C.C 86.006.299

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda; en el cual, la parte demandante solicita a través de su apoderado judicial la terminación del proceso en varios memoriales, solicita coadyuvada por el demandado. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 06 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO), Barranquilla, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

El 14 de noviembre de 2023, la parte demandante presenta escrito de terminación por pago total de la obligación, en revisión del mismo, se encuentra que lo allí consignado se trata de una transacción coadyuvada por la parte demandada en memorial de 14 de noviembre de 2023.

El artículo 312 del C.G.P. regula la figura jurídica denominada transacción, y contrastada con la solicitud de las partes se observa que:

- (I) El valor transado por las partes, corresponde a la suma de DOS MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEICIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$2.449.683), de los cuales, que serán pagados con los títulos judiciales que se encuentran a disposición del juzgado, y que fueron descontados a la parte demandada.
- (II) La suma acordada será pagada a favor del apoderado demandante GUILLERMO JOSE DEL TORO MOLINARES, identificado con la cédula de ciudadanía No.15.248.294 y tarjeta profesional No.91.340 del C.S.J., quien según el poder otorgado tiene facultad para recibir.
- (III) La transacción que nos ocupa, cumple con las exigencias del 312 del C.G.P. y recae sobre honorarios y gastos procesales, teniendo en cuenta que la parte ejecutada realizó el pago de las pretensiones a la parte actora, esta ha sido suscrita por quienes tienen capacidad de disponer de tales derechos.
- (IV) El Despacho deja constancia que a la fecha no se encuentran radicadas en el expediente solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Se advierte que las solicitudes anteriores de que se siguiera adelante con la ejecución no serán atendidas por resolverse la terminación del proceso según lo expuesto en precedencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,



RESUELVE

1. Acéptese la transacción celebrada entre el demandante BONEM S.A NIT 890.901.866-7, representada legalmente por JUAN FERNANDO UPEGUI KAUSEL, quien actúa por medio de apoderado judicial y la parte demandada EDINSON TORRES RUBIO C.C 86.006.299.
2. Hágase entrega al apoderado de la parte demandante GUILLERMO JOSE DEL TORO MOLINARES, identificado con la cédula de ciudadanía No.15.248.294 y tarjeta profesional No.91.340 del CSJ, la suma de DOS MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEICIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$2.449.683), descontados a la parte demandada.
3. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, que excedan la suma anterior, hágase entrega de estos al demandado, teniendo en cuenta los descuentos realizados.
4. Cumplido lo anterior, téngase por terminado el presente proceso ejecutivo. Levántese las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría librese los oficios respectivos.
5. Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria.
6. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9275b51800647081ec5580dbe5fbb54ca0b74a3fdedc5f6b3a2ae1e41a575409**

Documento generado en 06/02/2024 02:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320230093700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DISELCO S.A. NIT No 800.060.273-2
DEMANDADO: DROGUERÍA FARMACIA TORRES S.A.S. NIT No 890.111.311-1

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Barranquilla, febrero 05 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), Barranquilla, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago, presentada por DISELCO S.A. NIT No 800.060.273-2, representada legalmente por el señor GERARDO GÓMEZ PRADA, a través de apoderado judicial, contra DROGUERÍA FARMACIA TORRES S.A.S. NIT No 890.111.311-1, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Entrado el Despacho al estudio de la demanda y de los documentos de los cuales se desprende la obligación cobrada ejecutivamente, se advierte que la parte demandante afirma dentro de los hechos del libelo, que las facturas 32954, 33091, 33283,33399 y 33457, objeto de ejecución, no fueron rechazadas por el demandado, por lo que se solicita el mandamiento de pago.

Con referencia a la aceptación electrónica, la Ley 527 de 1999 establece que toda información almacenada, recibida, introducida, comunicada, mediante medios electrónicos, cuyo soporte sea un medio magnético, electrónico, óptico o similar, reproducible para ser percibida por los sentidos por medios tecnológicos, como por ejemplo el intercambio electrónico de datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax, tienen la misma validez que los documentos que constan en un soporte físico escrito en papel directamente por el ser humano.

Sin embargo, con referencia a los títulos valores, ni la literalidad, ni la negociación de los mismos se desnaturaliza frente al documento electrónico.

Acerca de la prueba de la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.53.4, dispone: *“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor una vez recibida se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes*



a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía O prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia del plenario documentos referentes a las facturas electrónicas 32954, 33091, 33283,33399 y 33457; sin embargo, no se allega la constancia de envío ni acuse de recibido del ejecutado, prueba legalmente necesaria para acreditar que las factura aportada como título base para el recaudo ejecutivo, ha sido recibida efectivamente por la entidad demandada, como lo exige el parágrafo primero del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020 y numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio.

Se concluye entonces, que resulta abiertamente improcedente librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda, y no entrará el despacho a analizar los demás requisitos para su cobro, por cuanto las facturas aportadas no prestan mérito ejecutivo.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la sociedad por DISELCO S.A. NIT No 800.060.273-2, representada legalmente por el señor GERARDO GÓMEZ PRADA, a través de apoderado judicial, contra DROGUERÍA FARMACIA TORRES S.A.S. NIT No 890.111.311-1, en atención a los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.
2. Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd3a36b92161eb34cb19d13354567ca81332b3e1fa0bc8afe382b89bd651833**

Documento generado en 05/02/2024 12:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230100300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. NIT 800.135.913-1
DEMANDADOS: CECILIA ESTHER ARATO DE ELJAIK C.C No. 22.408.723

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvese Proveer.

Barranquilla, febrero 05 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), Barranquilla, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago, en contra la señora CECILIA ESTHER ARATO DE ELJAIK C.C No. 22.408.723, previa valoración de del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

De conformidad al inciso 3° del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, la factura expedida por la empresa de servicios públicos, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial. Según esto, el título base de la ejecución es la factura de servicios públicos, la cual deberá cumplir las exigencias establecidas en el mismo ordenamiento (art. 148) y ponerse en conocimiento del suscriptor o usuario (art. 147 y 148 ibidem), condiciones sin las cuales no reúne los requisitos de origen y forma establecidos en la ley, o sea que deberá estar acorde a los artículos 422 del Código General del Proceso, además que, por estar definida la prestación en un contrato de condiciones uniformes, con él integra un título complejo.

Estos requisitos, según el mismo artículo 148 *“serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato”, pero deben contener como mínimo la “información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.”*

Por lo tanto, resulta necesario adjuntar el contrato de servicios públicos a la demanda, para establecer si el documento es idóneo, por lo cual, la factura se convierte en un título ejecutivo complejo.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

El título antedicho, no provendrá entonces exclusivamente del deudor, como lo exige la norma general para los títulos ejecutivos (C.P.C. art. 488), sino de la empresa de servicios públicos acreedora, y el mismo constituye, por ministerio de la ley, prueba de exigibilidad ejecutiva.

Como requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva, la ley consagra el conocimiento de la factura por parte del suscriptor o usuario, el cual se presume cuando la empresa demuestre haber cumplido con las obligaciones de hacerla conocer al suscriptor o usuario en la forma, tiempo, sitio y modo previstos en los contratos de servicios públicos. (L. 142/94 art. 148 inc. 2º).

La carga procesal impuesta a la entidad de servicios públicos ejecutante de demostrar su cumplimiento constituye una garantía de defensa del suscriptor o usuario, puesto que de este modo existe la seguridad de que la factura como acto administrativo fue conocida por el usuario. En efecto, contra la factura expedida por la empresa de servicios públicos, el usuario o suscriptor, quienes son solidarios en sus obligaciones y derechos (art. 130 ibidem), pueden interponer, conjunta o separadamente, una reclamación (D. 1842/91 art. 46 y 154 ibidem), la cual se tramita como actuación administrativa preliminar de conformidad con los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo y en las disposiciones contenidas en el Decreto 1842 de 1991 y la Ley 142 de 1994.

A su vez, el Art. 147 de la ley 142 de 1994, señala la naturaleza y requisitos de las facturas, las cuales se desprenden de la relación contractual y consensual de las partes al acogerse al contrato de condiciones uniformes, por lo tanto, las facturas de servicios públicos no constituyen un título valor, sino que por el contrario se rigen por las normas especiales y por la legislación civil, tal como se anotó en la sentencia de constitucionalidad, C-493-97 *“Artículo 130. Partes del contrato. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, y los usuarios.” “Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial”*.

Deteniéndonos en cada uno de los artículos citados, tenemos que el referido Art. 148 señaló los requisitos de forma así:

- a. Los que determinen las condiciones uniformes del contrato que serán como mínimo, los siguientes: Información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan estos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.
- b. **En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado.** Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Acerca de la naturaleza y requisitos de la factura, señala el referido Art. 147 los siguientes:

- a. **Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.**
- b. En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.
- c. En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que, no se aporta el contrato de condiciones uniformes, ni hay constancia que cada una de las facturas fueron puesta en conocimiento del suscriptor o usuario y entregadas en la dirección de envío registradas en ellas, lo cual constituye una garantía de defensa del propietario del inmueble, suscriptor o usuario del servicio, puesto que de este modo no existe la seguridad de que las facturas como acto administrativo fueron conocidas oportunamente y garantizado el derecho de defensa del usuario y/o suscriptor, así como tampoco el certificado de inexistencia de reclamaciones en contra de la deuda a ejecutar.

Por lo anterior, se advierte que el título ejecutivo (facturas) no reúnen las exigencias de las normas especiales enunciadas, por cuanto el mérito ejecutivo emerge de la unidad del título al estar integrado por una pluralidad de documentos ligados íntimamente, razón por la cual este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago de acuerdo con lo normado en el artículo 422 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. NIT 800.135.913-1, representada legalmente por RAFAEL ARIZA DIAZ, contra CECILIA ESTHER ARATO DE ELJAIK C.C No. 22.408.723, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd19a3179e3c1af1897685ec398d096905100ea0539b65771f7fd94814f2c193**

Documento generado en 05/02/2024 12:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230100800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CAN REF NIT No 900.531.292-7
DEMANDADO: EDGARDO CORONELL LUNA C.C No. 8.725.858

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvese decidir

Barranquilla, febrero 05 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), Barranquilla, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá allegarse las evidencias correspondientes de la forma como se obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada, en atención a lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2023.
2. Deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 245 del CGP, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaría la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49acac6c841a9a9eef031320653428c5503b18c9371d13303885c80234f26584**

Documento generado en 05/02/2024 12:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230101300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S NIT No 900.516.574-6
DEMANDADA: FARINA YANETH VILLA CARREÑO C.C No. 1.046.338.958

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvese decidir

Barranquilla, febrero 05 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), Barranquilla, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. En el poder conferido, el asunto no está claramente determinado e identificado¹, siendo que se indica el cobro de la obligación contenida en “*pagaré desmaterializados No. 108277*”, sin que mismo coincida con el número del pagaré aportado, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder debidamente conferido.
2. Así mismo, la parte actora deberá aclarar las pretensiones y hechos de su demanda, según los arts. 4 y 5° del art. 82 del C.G del P, ya que el título aportado, no guarda identidad con el enunciado en el escrito de demanda.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se

¹ Art 74 CGP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla
– Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb2d5be932083dfb891ec5189fcddf070ab1728d5ae3c65e601aa8ba1159acdc**

Documento generado en 05/02/2024 12:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230101700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO DISCOVERY. NIT 900.407.882-2
DEMANDADOS: ANIBAL BERNARDO SAMPER DE AVILA C.C No. 72.185.617

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Barranquilla, febrero 05 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), Barranquilla, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada EDIFICIO DISCOVERY. NIT 900.407.882-2, representada legalmente por RICARDO DE LA HOZ JIMENEZ, actuando a través de apoderada judicial, en contra del demandado ANIBAL BERNARDO SAMPER DE AVILA C.C No. 72.185.617, se encuentra que el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, establece: *“PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda (...), el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional”*.

Aun cuando, la obligación que se cobra ejecutivamente, esto es, cuotas de administración, están relacionadas en el certificado expedido por el administrador, que de forma exclusiva es el único documento que presta mérito ejecutivo; la obligación en él contenida, no puede sustraerse de los requisitos de ser clara, expresa y exigible (Art. 422.G.P.).

Frente a estas calificaciones ha señalado la doctrina, que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

En razón de lo anterior, el Despacho advierte que el CERTIFICADO aportado, registra que el apartamento 702 se encuentra en mora con la propiedad horizontal. No obstante, el responsable de la elaboración del título no expresa en éste, en cabeza de quién se encuentra la obligación, no siendo legalmente procedente que se pretenda deducir o inferir el nombre del deudor, faltando al requisito de ser expresa la obligación contenida en el certificado que se pretende ejecutar.

En consecuencia, no podrá entablarse proceso ejecutivo con base en los documentos aportados, por lo cual, se procederá a negar el mandamiento solicitado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por EDIFICIO DISCOVERY. NIT 900.407.882-2, representada legalmente por RICARDO DE LA HOZ JIMENEZ, actuando a través de apoderada judicial, en contra del demandado ANIBAL BERNARDO SAMPER DE AVILA C.C No. 72.185.617, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e592bd20a45a3aad7d6852b1f4535514af7b88b059bd449ebbeb4da838e25c0**

Documento generado en 05/02/2024 12:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230103300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOBOLARQUI
NIT No 890.201.051-8
DEMANDADA: LUIS ALBERTO DEAVILA TAPIA C.C No. 1.065.573.492
JOSE DAVID VARGAS GONZALEZ C.C No. 8.486.085

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase decidir

Barranquilla, febrero 05 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), Barranquilla, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá indicar desde cuándo se hace uso de la cláusula aclaratoria pactada en el título valor, según lo exige el artículo 431 del CGP.
2. Deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 245 del CGP, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4d34f7e508288554b405c08071531dcbfe810805baf3c4e0554d2afc6bc06c**

Documento generado en 05/02/2024 12:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230103700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELIECER GONZALEZ URUETA C.C No 7.399.732
DEMANDADO: NORMA ISABEL ZAPATA NAVARRO C.C No. 22.529.721
MARIBEL ZAPATA NAVARRO C.C No. 32.856.845

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase decidir

Barranquilla, febrero 05 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), Barranquilla, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá allegarse las evidencias correspondientes de la forma como se obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada NORMA ISABEL ZAPATA NAVARRO C.C No. 22.529.721, en atención a lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2023.
2. Deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 245 del CGP, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a19996a66a4df1fd332bbd61ffb0c063250c7b16b6a69ebbe1720bd64d89587**

Documento generado en 05/02/2024 12:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230104200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NORTH CHEMICALS DE COLOMBIA LTDA NIT No. 800.233.303-9
DEMANDADO: GLORIAN T CHEMICALS DE COLOMBIA NIT No. 900.098.005-2

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase decidir

Barranquilla, febrero 05 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), Barranquilla, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Entrado el Despacho al estudio de la demanda y de los documentos de los cuales se desprende la obligación cobrada ejecutivamente, se advierte que la parte demandante afirma dentro de los hechos del libelo, que las facturas de venta electrónicas FE 43595, FE 43675 y FE 43784, fueron aceptadas tácitamente, ya que fueron enviadas al correo electrónico, facturacion01@gloriantch.com.

Con referencia a la aceptación electrónica, la Ley 527 de 1999 establece que toda información almacenada, recibida, introducida, comunicada, mediante medios electrónicos, cuyo soporte sea un medio magnético, electrónico, óptico o similar, reproducible para ser percibida por los sentidos por medios tecnológicos, como por ejemplo el intercambio electrónico de datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax, tienen la misma validez que los documentos que constan en un soporte físico escrito en papel directamente por el ser humano. Sin embargo, con referencia a los títulos valores, ni la literalidad, ni la negociación de los mismos se desnaturaliza frente al documento electrónico.

Acerca de la prueba de la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.53.4, dispone: *“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor una vez recibida se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía O prestado el servicio con la constancia de

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia del plenario documento referentes a las facturas electrónicas FE 43595, FE 43675 y FE 43784, sin embargo, aun cuando se indica que el correo al cual presuntamente fueron remitidas fue proporcionado por el cliente, no es el registrado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, ni existe prueba de que sea de su dominio. Adicionalmente, no se aporta acuse de recibido de las facturas, siendo lo anterior necesario, tal y como lo exige el parágrafo primero del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020 y numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, y tampoco se tiene certeza sobre el contenido ni los datos adjuntos a los correos que pretende la parte actora sean tenidos como constancias.

Se concluye entonces, que resulta abiertamente improcedente librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda, y no entrará el despacho a analizar los demás requisitos para su cobro, por cuanto las facturas aportadas no prestan mérito ejecutivo.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la sociedad NORTH CHEMICALS DE COLOMBIA LTDA NIT No. 800.233.303-9, contra GLORIAN T CHEMICALS DE COLOMBIA NIT No. 900.098.005-2, en atención a los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.
2. Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85131b40ca1bea14d82614d39625d3141f7bf61683b13b9a795664edd3d7ba3e**

Documento generado en 05/02/2024 12:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230104600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARTHA HERNANDEZ CELY C.C No. 73.514.689
DEMANDADA: BETSY LARIOS VARGA C.C No. 32.726.949
SERGIO LUIS BERTEL LARIOS C.C No. 1.140.886.644
HUMBERTO NIÑO ALVARADO C.C No. 8.768.950
ARTURO LARIOS VARGAS C.C No. 72.151.612

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase decidir

Barranquilla, febrero 05 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), Barranquilla, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberá indicar el número de identificación del demandante, acorde con lo establecido en el numeral segundo del art. 82 del C.G del P, advirtiéndose que el anunciado en el poder otorgado, es distinto al plasmado en el contrato de arrendamiento objeto de recaudo ejecutivo.
2. La parte actora deberá aclarar las pretensiones y hechos de su demanda, según numerales 4 y 5° del art. 82 del C.G del P, ya que la cifra pretendida en el numeral primero del acápite *PRETENSIONES*, no coincide con la suma de los cánones de arrendamiento pretendidos.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. Deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 245 del CGP, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P
5. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaría la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3cbaedd1eac197fb6a51be5f38cc2a8409a3de13bcd0d9ecbfeb38d71c90380**

Documento generado en 05/02/2024 12:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230105000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHONATAN JOSE PELAEZ SAENZ. C.C No. 1.047.392.204
DEMANDADOS: JOSE MANUEL MUÑOZ AGUDELO C.C No. 1.045.709.251

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, febrero 05 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), Barranquilla, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

La parte demandante por medio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra JOSE MANUEL MUÑOZ AGUDELO C.C No. 1.045.709.251, solicitando que se libre mandamiento de pago por concepto de incumplimiento del otro sí de contrato de remodelación de apartamento, más interés corrientes y moratorios, allegado al plenario como título base de ejecución.

Para resolver, se tiene que el proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica distinta de otro proceso, puesto que no busca declarar derechos dudosos o controvertidos, sino efectivizarlos y que consten en uno de aquellos títulos que hacen plena prueba contra el deudor, siempre que se reúnan las condiciones del Art. 422 del Código General del Proceso, como lo es que la obligación allí contenida resulte clara, expresa y exigible en contra del deudor.

La obligación es CLARA cuando sus elementos resultan completamente determinados en el título o al menos pueden ser determinables con los datos que aparezcan en él, sin necesidad de recurrir a otros medios, claridad que involucra elementos que estructuran el compromiso del deudor, como las partes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, además, lo individualizan al punto de permitir establecer si estamos frente a una obligación de hacer, dar o no hacer; Con respecto a lo EXPRESA de la obligación, esta tendrá que aparecer delimitada en el documento donde está contenida, pues solo lo que se expresa en tal instrumento es lo que constituye motivo de obligación, de ejecución, por lo que la obligación expresa es la que se encuentra declarada, o sea, que lo que allí se insertó como declaración es lo que se quiso dar a entender, sin lugar a hacer mayores elucubraciones; La obligación es EXIGIBLE cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor, desde el momento en que se introduce la demanda.

En el caso sub-lite, la parte actora aporta como título para el recaudo ejecutivo "CONTRATO DE REMODELACIÓN -EJECUCIÓN DE OBRA"-, el cual tiene por finalidad la construcción y remodelación de mobiliario y demás partes ofertadas, sin que se indique el valor calculado de la remodelación, en el contrato u el otro sí, aportado, igualmente se observa clausula referente a los derechos y obligaciones de los contratantes.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144
correo: j13prpcbquilla@endoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

De lo anterior se desprende la existencia de una relación contractual entre las partes, de la que se derivan obligaciones mutuas y cuyo incumplimiento por alguno de los contratantes no ha sido declarado judicialmente ni reconocido mediante acta de conciliación, confesión o cualquier otro medio; de manera tal, que no se podría inferir de la demanda presentada que la suma que reclama el actor no dependa del cumplimiento de una contraprestación a su cargo; por lo que el contrato suscrito por las partes o el otrosí adicional por sí solos no constituyen título ejecutivo al no contener una obligación clara y expresa, sino que tiene el carácter de complejo, puesto que la obligación allí inserta no está vertida en un solo y único documento, sino que requiere de otros documentos que lo complementen y que acrediten sin resquicio de duda el cumplimiento de una de las partes y el correlativo incumplimiento de la otra, más cuando la obligación a cargo del deudor no se plasma de forma que sea exigible, razón por la que se negará la solicitud de mandamiento de pago pretendido, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por JHONATAN JOSE PELAEZ SAENZ. C.C No. 1.047.392.204, actuando a través de apoderado judicial, en contra del demandado JOSE MANUEL MUÑOZ AGUDELO C.C No. 1.045.709.251, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca830e44460c4a6af09a671ccf21e2143cdf74fd0186120d5c5465412b9f0ed0**

Documento generado en 05/02/2024 12:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230105600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPCRESER NIT. No. 8230043324
DEMANDADO: LUIS RAMON HURTATIZ CORDOBA C.C No. 83.057.317

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Se informa que vía secretarial se realizaron cambios en el en la plataforma TYBA, debido a que en el acta de reparto se erró, consignando a la representante legal de la entidad demandante como demandada en el proceso. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 05 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), Barranquilla, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. La parte actora deberá aclarar las pretensiones y hechos de su demanda, según lo establecido en los numerales 4 y 5° del art. 82 del C.G del P, ya que en varios apartes del libelo se hace referencia a un número de pagaré distinto al que se ejecuta.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
3. Deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 245 del CGP, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla
– Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7036b0c53523a891385bd62c3f26ebe7e9727b13552d8d5e24bb5a6fa59325f1**

Documento generado en 05/02/2024 12:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230106500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. NIT 800.135.913-1
DEMANDADOS: HELMER CURE CORTES C.C No. 9.127.805

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvese Proveer.

Barranquilla, febrero 05 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), Barranquilla, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago, en contra del señor HELMER CURE CORTES C.C No. 9.127.805, previa valoración de del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

De conformidad al inciso 3° del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, la factura expedida por la empresa de servicios públicos, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial. Según esto, el título base de la ejecución es la factura de servicios públicos, la cual deberá cumplir las exigencias establecidas en el mismo ordenamiento (art. 148) y ponerse en conocimiento del suscriptor o usuario (art. 147 y 148 ibidem), condiciones sin las cuales no reúne los requisitos de origen y forma establecidos en la ley, o sea que deberá estar acorde a los artículos 422 del Código General del Proceso, además que, por estar definida la prestación en un contrato de condiciones uniformes, con él integra un título complejo.

Estos requisitos, según el mismo artículo 148 *“serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato”, pero deben contener como mínimo la “información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.”*

Por lo tanto, resulta necesario adjuntar el contrato de servicios públicos a la demanda, para establecer si el título ejecutivo es idóneo, por lo cual, la factura se convierte en un título ejecutivo complejo.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

El título antedicho, no provendrá entonces exclusivamente del deudor, como lo exige la norma general para los títulos ejecutivos (C.P.C. art. 488), sino de la empresa de servicios públicos acreedora, y el mismo constituye, por ministerio de la ley, prueba de exigibilidad ejecutiva.

Como requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva, la ley consagra el conocimiento de la factura por parte del suscriptor o usuario, el cual se presume cuando la empresa demuestre haber cumplido con las obligaciones de hacerla conocer al suscriptor o usuario en la forma, tiempo, sitio y modo previstos en los contratos de servicios públicos. (L. 142/94 art. 148 inc. 2º).

La carga procesal impuesta a la entidad de servicios públicos ejecutante de demostrar su cumplimiento constituye una garantía de defensa del suscriptor o usuario, puesto que de este modo existe la seguridad de que la factura como acto administrativo fue conocida por el usuario. En efecto, contra la factura expedida por la empresa de servicios públicos, el usuario o suscriptor, quienes son solidarios en sus obligaciones y derechos (art. 130 ibidem), pueden interponer, conjunta o separadamente, una reclamación (D. 1842/91 art. 46 y 154 ibidem), la cual se tramita como actuación administrativa preliminar de conformidad con los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo y en las disposiciones contenidas en el Decreto 1842 de 1991 y la Ley 142 de 1994.

A su vez, el Art. 147 de la ley 142 de 1994, señala la naturaleza y requisitos de las facturas, las cuales se desprenden de la relación contractual y consensual de las partes al acogerse al contrato de condiciones uniformes, por lo tanto, las facturas de servicios públicos no constituyen un título valor, sino que por el contrario se rigen por las normas especiales y por la legislación civil, tal como se anotó en la sentencia de constitucionalidad, C-493-97 *“Artículo 130. Partes del contrato. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, y los usuarios.” “Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial”*.

Deteniéndonos en cada uno de los artículos citados, tenemos que el referido Art. 148 señaló los requisitos de forma así:

- a. Los que determinen las condiciones uniformes del contrato que serán como mínimo, los siguientes: Información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan estos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.
- b. **En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado.** Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Acerca de la naturaleza y requisitos de la factura, señala el referido Art. 147 los siguientes:

- a. **Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.**
- b. En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.
- c. En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que, no se aporta el contrato de condiciones uniformes, ni hay constancia que cada una de las facturas fueron puesta en conocimiento del suscriptor o usuario y entregadas en la dirección de envío registradas en ellas, lo cual constituye una garantía de defensa del propietario del inmueble, suscriptor o usuario del servicio, puesto que de este modo no existe la seguridad de que las facturas como acto administrativo fueron conocidas oportunamente y garantizado el derecho de defensa del usuario y/o suscriptor, así como tampoco el certificado de inexistencia de reclamaciones en contra de la deuda a ejecutar.

Por lo anterior, se advierte que el título ejecutivo (facturas) no reúnen las exigencias de las normas especiales enunciadas, por cuanto el mérito ejecutivo emerge de la unidad del título al estar integrado por una pluralidad de documentos ligados íntimamente, razón por la cual este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago de acuerdo con lo normado en el artículo 422 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. NIT 800.135.913-1, representada legalmente por RAFAEL ARIZA DIAZ, contra HELMER CURE CORTES C.C No. 9.127.805, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec265c5d8fcfaa32add2399b39f374234bab7fca70c69d362e4beee00c55c0d**

Documento generado en 05/02/2024 12:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230107400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMULTICREDITOS NIT. No. 900.275.489-2
DEMANDADO: LUIS ALBERTO MEYER CAMACHO C.C No. 7.448.779

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda pendiente de admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, febrero 05 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), Barranquilla, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago, presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E INTERMEDIARIOS DE CRÉDITOS "COMULTICREDITOS" NIT. No. 900.275.489-2, representada legalmente por el señor RAFAEL HUMBERTO OSORIO RODRIGUEZ, contra el señor LUIS ALBERTO MEYER CAMACHO C.C No. 7.448.779, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Entrado el Despacho al estudio de la demanda y de sus documentos anexos, se observa LETRA DE CAMBIO; al respecto, el artículo 671 del C.C establece:

"Artículo 671. Contenido de la letra de cambio. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre del girado;*
- 3) La forma del vencimiento, y*
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador".*

Pues bien, una vez analizada la literalidad del documento referido aportado como título base de recaudo ejecutivo se observa que no se establece "...2) *El nombre del girado* ..."; a fin de que pueda ostentar la calidad de título valor, y por consiguiente se pueda exigir su pago ejecutivamente.

Bajo estas orientaciones, resulta abiertamente improcedente librar mandamiento de pago con base en el documento aportado como base de recaudo ejecutivo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E INTERMEDIARIOS DE CRÉDITOS "COMULTICREDITOS" NIT.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

No. 900.275.489-2, representada legalmente por el señor RAFAEL HUMBERTO OSORIO RODRIGUEZ, contra el señor LUIS ALBERTO MEYER CAMACHO C.C No. 7.448.779, en atención a los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.

2. Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fbc658915bc5041900a34cb2d04b2e1761d3dd6ced2e47aa55f30ee6c639643**

Documento generado en 05/02/2024 12:43:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230107900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FC- ADAMANTINE NPL NIT. No. 830.053.994.
DEMANDADO: JOSE MANUEL HORRILLO C.C No. 423.871

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvese decidir.

Barranquilla, febrero 05 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), Barranquilla, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá indicarse la dirección física y los correos electrónicos de notificación de la parte demandante, siendo que el patrimonio autónomo y la entidad vocera es persona distinta a su apoderada general, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
2. Deberá aclararse el canal digital donde recibirá notificaciones el apoderado demandante, ya que el indicado en el libelo no coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en virtud de lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, en concordancia con el inciso quinto del artículo 6 del acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, numeral 15 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007 y artículo 3 de la ley 2213 de 2022.
3. Deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 245 del CGP, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P., y aportarlo debidamente escaneado.
4. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla
– Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3739d504dc67e3f91d47a154f0209cbf043153c4f1cbf34f131f153bbd9edbeb**

Documento generado en 05/02/2024 12:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230108700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A NIT. No. 890.903.407-9
DEMANDADO: FERNANDO RANGEL CESPEDES C.C No. 1.140.885.644

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 05 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), Barranquilla, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Siendo que el poder otorgado por la entidad demandante, no se encuentra con la firma autenticada y no proviene del correo de notificación inscrito en el registro mercantil, se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital de conformidad con lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 5 de la ley 2213 de 2022 y demás formalidades que imponga la referida ley.
2. Así mismo, deberá indicarse la dirección de notificación física y aclarar la dirección electrónica de la entidad demandada, ya que la indicada en el libelo de la demanda no coincide con la inscrita en el registro mercantil, conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, en concordancia con el numeral segundo del artículo 291 del mismo estatuto.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaría la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla
– Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453878b3f3adbd9224b4ffb93548c9ebf1133cc4b9421787fc58402900145edb**

Documento generado en 05/02/2024 12:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

RADICADO: 080014189013202300115900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ DARÍO DUARTE DELGADO CC 13.930.803
DEMANDADO: SERGIO DAVID RÍOS OTERO CC 78.750.657

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda pendiente de admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, febrero 06 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), Barranquilla, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede este despacho a inadmitir la demanda, toda vez que al revisarla advierte el Juzgado que la parte demandante incumple con una serie de exigencias que a renglón seguido se describen:

1. Se deberá indicar en donde se encuentra el original del título valor que se aporta al libelo, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 245 del CGP.
2. Se deberá informar si existen pruebas en favor de la parte demandada.
3. En caso de existir alteración del libelo para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, se proceda a la reforma de la demanda con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del C.G.P.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ÚNICO: Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **125d5a2f57346f0e39a8e5723a417d6d459e566bed3f84bd2a5cf1dffe27f07b**

Documento generado en 06/02/2024 12:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320230119100

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JUAN PABLO PIRAQUIVE CAICEDO CC 93.296.921

DEMANDADO: RED MEDICA ESPECIALIZADA DE COLOMBIA S.A.S NIT. 900.963.126-6

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda pendiente de admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, febrero 06 de 2024

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), Barranquilla, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede este despacho a inadmitir la demanda, toda vez que al revisarla advierte el Juzgado que la parte demandante incumple con una serie de exigencias que a renglón seguido se describen:

1. Se deberá indicar en donde se encuentran los originales de los documentos que se aportan al libelo como base de recaudo ejecutivo, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 245 del CGP.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
3. En caso de existir alteración del libelo para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, se proceda a la reforma de la demanda con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del C.G.P.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e05f255ba88af4855e6bca1928f38ba97bc9e344d25f95f3a142c55cbf81983d**

Documento generado en 06/02/2024 12:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACION: 08001418901320230120500
DEMANDANTE: PEDRO JUAN HERRÁN ÁLVAREZ CC 72.187.527
DEMANDADO: JENNIFER TATIANA PARRADO GUEVARA CC 1.018.471.004
RETAMBORES DE LA COSTA S.A.S NIT. 900.835.562-6

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda Verbal, informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 06 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), Barranquilla, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Informar donde se encuentra el original de los documentos aportados como prueba dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
2. Se deberá aportar el acta de no conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal lo exige el artículo 90-7 del C.G.P.
3. Si bien se solicita el emplazamiento de una de las demandadas, la parte actora deberá acreditar que ha adelantado trámites para tratar de obtener sus datos de notificación, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales, centrales de riesgo o cualquier otra idónea, tal como lo exige el artículo 2 parágrafo 1 de la ley 2213 de 2022
4. Acreditar el envío de la demanda y el escrito de subsanación a la parte demandada; de conformidad a lo exigido en el artículo 6° inciso 4° de la Ley 2213 de 2022.
5. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda ejecutiva en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5339cb5c935457c9729697a23eda31a55da1c707f30f985e4cb0c7e1f7ad36**

Documento generado en 06/02/2024 12:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320230122000

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: HOSPIQUIMICOS DE LA COSTA S.A.S NIT. 901.245.479-4

DEMANDADO: HOGARSALUD IPS S.A.S NIT. 900.369.003-1

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva pendiente para admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, febrero 06 de 2024

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), Barranquilla, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Entrado el Despacho al estudio de la demanda y de los documentos de los cuales se desprende la obligación cobrada ejecutivamente, se advierte que la parte demandante afirma dentro de los hechos del libelo, que las facturas de ventas electrónicas fueron recibidas por el deudor, pero en los soportes aportados, no se evidencia que se haya generado acuse de recibido, así como tampoco se acredita que fueron remitidas al correo del ejecutado, siendo lo anterior necesario tal y como lo señala el parágrafo primero del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020.

Con referencia a la aceptación electrónica, la Ley 527 de 1999 establece que toda información almacenada, recibida, introducida, comunicada, mediante medios electrónicos, cuyo soporte sea un medio magnético, electrónico, óptico o similar, reproducible para ser percibida por los sentidos por medios tecnológicos, como por ejemplo el intercambio electrónico de datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax, tienen la misma validez que los documentos que constan en un soporte físico escrito en papel directamente por el ser humano.

Sin embargo, con referencia a los títulos valores, ni la literalidad, ni la negociación de los mismos se desnaturaliza frente al documento electrónico.

Acerca de la prueba de la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.53.4, dispone: *“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor una vez recibida se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía O prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”.



Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia del plenario documento referentes a las facturas electrónicas No. 607, 615, 623, 634, 658, 664, 677, 683, 1071, de las que no se aportó la generación del acuse de recibido para las mismas ni se acredita el correo al cual fueron remitidas, pruebas legalmente necesarias para determinar que las facturas aportadas como título base para el recaudo ejecutivo, han sido recibidas efectivamente por HOGARSALUD IPS S.A.S NIT. 900.369.003-1, según requisito exigido por el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, por lo que resulta abiertamente improcedente librar mandamiento de pago sobre estas.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la sociedad HOSPIQUIMICOS DE LA COSTA S.A.S NIT. 901.245.479-4 contra HOGARSALUD IPS S.A.S NIT. 900.369.003-1, en atención a los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47417bc7701b8d1be0008d7212b9c986e230f2bdf90444dd134fb588d51c9982**

Documento generado en 06/02/2024 12:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>